

Viedma, 4 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "BASTIDA PABLO MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE Y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" SA-00014-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Llegan las actuaciones remitidas por el Juzgado N° 9 de San Antonio Oeste, en atención que se declara incompetente en fecha 10/03/2026 para intervenir en las presentes (conf. art. 1 de la Ley 5106). Dicho organismo, oportunamente, recibió las actuaciones desde del Juzgado Federal de Viedma el cual se declaró incompetente para intervenir en el proceso.
2. En este marco, con fecha 07/04/2026 me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones.
3. En este estado, con fecha 17/04/2026 la actora, solicita la declinatoria de competencia asumida por el suscripto, argumentando que el proceso debe trasladarse al Fuero Federal debido a la participación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) como codemandado, como asimismo por involucrar normativas nacionales de almirantazgo y jurisdicción marítima que exceden la autoridad local.
4. En atención al estado de las actuaciones, procedo a llamar a autos para dictar sentencia con fecha 24/04/2026, providencia firme que motiva la presente.

II. Análisis de la cuestión.

Corresponde decidir en esta instancia en relación a la declinatoria de competencia planteada por la actora, distinguiendo dos cuestiones; la primera vinculada a la participación del ENRE como codemandado; y la segunda, la incompetencia local a partir de la materia (almirantazgo y jurisdicción marítima).

1. Respecto de la primera, advierto que la parte actora, mediante escrito de fecha 17/04/2026 (mov. E0002), plantea declinatoria de competencia con fundamento en la intervención del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), sin perjuicio de lo cual el organismo mencionado no se encuentra demandado.

Atento lo resuelto por el Juzgado Federal de Viedma, mediante resolución de fecha 17/06/2025, que rechazó por improcedente la ampliación de demanda a su respecto, en virtud del principio de preclusión procesal. Luego, otorgada la apelación esta es dejada sin efecto en segunda instancia por Resolución de fecha 04/11/2025 que lo declara inadmisibile y, recurrido por la actora a la CSJN, es rechazado y en consecuencia se encuentra firme. Del derrotero procesal analizado y en lo que a la presente resolución corresponde, el mencionado Ente no es parte en el proceso.

2. Respecto de la segunda, no puedo menos que compartir lo resuelto Juzgado Federal de la ciudad de Viedma con fecha 14 de marzo de 2025 en estos mismos autos, primigeniamente caratulados ante ese órgano jurisdiccional como "Bastida Pablo Miguel c/ Municipalidad de San Antonio Oeste y otros s/Daños y Perjuicios "(Expte. Nro. 1115/2025), donde descartó que se tratara de un supuesto vinculado con la protección de vías navegables, el comercio internacional, nacional o el transporte marítimo, en los términos de los arts. 29, 30, 31 y 33 de la Ley 20.094, así como también de una cuestión relativa al contralor portuario previsto en el art. 10 de la Ley 18.711.

Para ello explicó que el objeto de la causa versaba sobre un "siniestro común", en tanto la demandante no había demostrado que la controversia se encontrara comprendida en alguno de los supuestos de almirantazgo y jurisdicción marítima contemplados por el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2 y 10 de la Ley 48, ni que estuvieran comprometidas las disposiciones de los arts. 75 y 117 de la Carta Magna, ni tampoco que se configuraran los casos enumerados en el art. 4 de la Ley 18.398, que

prevé los supuestos de intervención de la Prefectura Naval Argentina. Asimismo, señaló que el reclamo posee naturaleza patrimonial y tiene su origen en un accidente que provocó daños en un buque que, al momento de producirse el hecho, se encontraba amarrado en el muelle de San Antonio Oeste. En ese marco, recordó cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el fuero federal reviste carácter excepcional y entendió que la justicia provincial resultaba competente para entender en el reclamo allí ventilado.

Dicha sentencia fue ratificada por la Cámara de Apelaciones de General Roca, quien luego su análisis y adhiriendo a lo dictaminado por el Fiscal General, entendió que "Así las cosas, dado que la demanda promovida tiene como objeto obtener la condena del municipio de San Antonio Oeste y de la provincia de Río Negro por los daños y perjuicios sufridos por un buque que se incendió mientras estaba amarrado en el muelle Heleno Arcángel de SAO, compartiendo asimismo las consideraciones vertidas por la Fiscal General en su dictamen, considero que esta causa no corresponde al conocimiento del fuero federal. Por todo lo expuesto, correspondería rechazar la apelación interpuesta por el accionante, con costas" (Voto del Dr. Richar Gallego al que adhiere el Dr. mariano Lozano).

III. Conclusión.

Del análisis expuesto concluyo que no encontrándose demandado el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), como asimismo, compartiendo lo Resuelto por la Justicia Federal vinculada a la competencia material, corresponde continuar interviniendo en el proceso toda vez que el objeto se limita al análisis de la responsabilidad de tipo patrimonial de personas jurídicas de derecho público local, las cuales se encuentran sometidas a esta jurisdicción (conf. el art. 1 de la Ley 5.106).

IV. Costas y honorarios.

Sin costas, atento la forma en que se resuelve (art. 62, párrafo segundo CPCC).

Por todo ello;

RESUELVO:

1. Rechazar la declinatoria de competencia interpuesta por el actor el 17/04/2026.
2. Sin costas, en razón de la forma en que se resuelve (art. 62, párrafo segundo CPCC).
3. Notificar por el ministerio de ley conforme a los arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez